



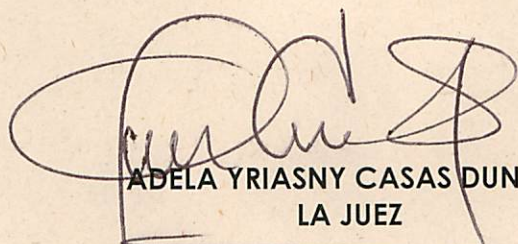
Santiago de Cali, 25 FEB 2021.

Auto de Sustanciación No. 102

RADICADO	76-001-33-33-013-2013-00138-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROBINSON SANTACRUZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendada 27 de noviembre de 2020 visible a folios 23 a 38 del CS, que revoca la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2017, proferida por este Despacho. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

AG

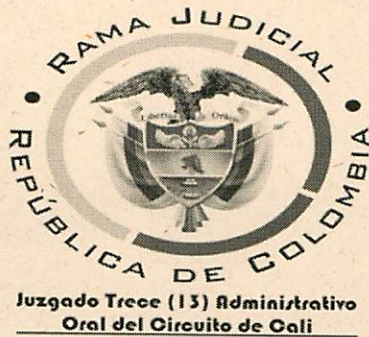
**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/02/2021

La Secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



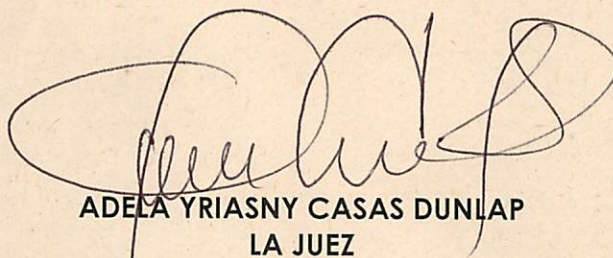
Santiago de Cali, 25 FEB 2021.

Auto de Sustanciación No. 103

RADICADO	76-001-33-33-013-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM AREVALO PAEZ
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y PAP FIDUPREVISORA S.A

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto calendado el 04 de marzo de 2020 visible a folios 592 a 593 del CP, que dio cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado a través de providencia de tutela de segunda instancia del 20 de febrero de 2020. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

AG

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/02/2021

La Secretaria, p/c
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Santiago de Cali, 25 FEB 2021

Auto Interlocutorio No. 59

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00175-00

Demandante: PATRICIA ADENIS ALVAREZ LINARES

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTE

La señora **PATRICIA ADENIS ALVAREZ LINARES** a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP-31000-076 del 23 de enero de 2018 y de la Resolución No. 20924 del 04 de abril de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que reclama el demandante es la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, es importante traer al proceso lo planteado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 56 del 26 de febrero de 2019, donde indico lo siguiente:

"Así las cosas, considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no Acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía."

Ahora, como quiera que en principio el Despacho avocó el conocimiento sobre la presente Litis; empero, teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considero fundado el impedimento que se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)" (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión,

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por contener este Decreto las mismas prestaciones sociales reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial través del Decreto 383 de 2013, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 26/02/2021

La Secretaria. @s

AB

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Santiago de Cali, 25 FEB 2021

Sustanciación No. 95
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00202-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VALENCIA LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En atención a que la entidad demandada presenta escrito de contestación de la demanda junto con poder sustituido por el Representante Legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, apoderado general de COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876, abogada en ejercicio con T.P. No. 181.870 del C. Superior de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, en razón a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho tendrá notificada de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por conducta concluyente, por tanto, el termino de 25 días para el retiro de los traslados de que trata el artículo 199 del CPACA, empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente providencia, y una vez vencidos estos, correrá el termino de 30 días para contestar la demanda, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876, abogada en ejercicio con T.P. No. 181.870 del C. Superior de la J en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

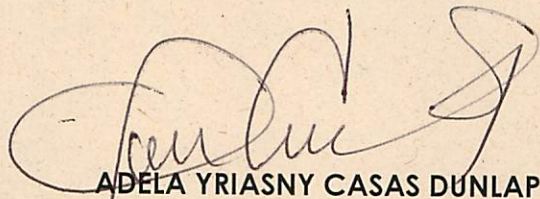
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



3. **TENGASE** notificada por **conducta concluyente** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AG

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 26/02/2021

El Secretario. as



Santiago de Cali, 25 FEB 2021

Auto Interlocutorio No. 63

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00303-00

Demandante: JULIAN YAMIR CAMACHO RIOS

Demandados: MUNICIPIO DE PALMIRA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En atención a que la entidad demandada presenta escrito de contestación de la demanda junto con poder conferido por el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, dentro del proceso de la referencia, a la Dra. **CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ SATIZABAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.582.185, abogada en ejercicio con T.P. No. 177.722 del C. Superior de la Judicatura; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, en razón a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho tendrá notificada de la demanda a la entidad demandada **ALCALDÍA DE PALMIRA** por conducta concluyente, por tanto, el término de 25 días para el retiro de los traslados de que trata el artículo 199 del CPACA, empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente providencia, y una vez vencidos estos, correrá el término de 30 días para contestar la demanda, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ SATIZABAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.582.185, abogada en ejercicio con T.P. No. 271.746 del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **TÉNGASE** notificada por **conducta concluyente** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 26/02/2021

La Secretaria. 28

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



Santiago de Cali,

25 FEB 2021

Sustanciación	No. 97
Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00432-00
DEMANDANTE:	ELIANA RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que la entidad demandada presenta escrito de contestación de la demanda junto con poder conferido por EL Director De la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del proceso de la referencia, a la Dra. ANA BELEN FONSECA OYUELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090, abogada en ejercicio con T.P. No. 78.248 del C. Superior de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la parte demandada.

Así mismo, en razón a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho tendrá notificada de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA por conducta concluyente, por tanto, el termino de 25 días para el retiro de los traslados de que trata el artículo 199 del CPACA, empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente providencia, y una vez vencidos estos, correrá el termino de 30 días para contestar la demanda, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE personería a la Dra. . ANA BELEN FONSECA OYUELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090, abogada en ejercicio con T.P. No. 78.248 del C. Superior de la J en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

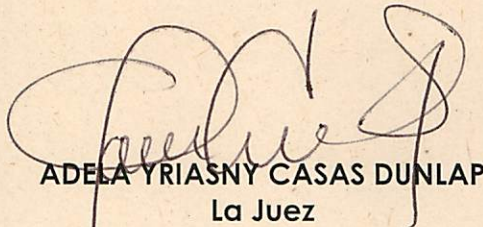
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



3. **TENGASE** notificada por **conducta concluyente** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AG

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 26 10 21 2021

El Secretario. 



Santiago de Cali, 25 FEB 2021

Sustanciación No. 98
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00435-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ AMEZQUITA PÉREZ
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En atención a que la entidad demandada presenta escrito de contestación de la demanda junto con poder conferido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica dentro del proceso de la referencia, a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803, abogada en ejercicio con T.P. No. 193.503 del C. Superior de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la parte demandada.

Así mismo, en razón a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho tendrá notificada de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR por conducta concluyente, por tanto, el termino de 25 días para el retiro de los traslados de que trata el artículo 199 del CPACA, empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente providencia, y una vez vencidos estos, correrá el termino de 30 días para contestar la demanda, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803, abogada en ejercicio con T.P. No. 193.503 del C. Superior de la J en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido.
1. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda ó mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



2. **TENGASE** notificada por **conducta concluyente** a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AG

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 26/02/2021

El Secretario. CS



Santiago de Cali,

25 FEB 2021

Sustanciación	No. 99
Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00233-00
DEMANDANTE:	NESTOR HERNANDO CASTRO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

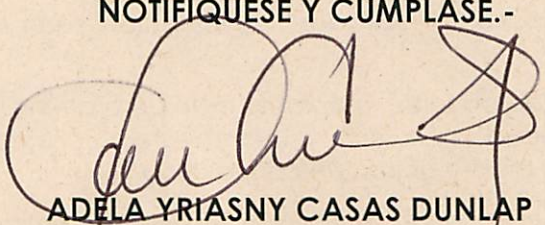
Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio 16 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio 38 del expediente.
 2. **FÍJESE EL LITIGIO** que en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con Radicado No. 20173170530901 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 mediante el cual la demandada dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante el 23 de marzo de 2017, y en consecuencia si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.
 3. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
 5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS identificado con la C.C. No. 31.576.998 y tarjeta profesional No. 146.590 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AG

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 26/02/2021

El Secretario. 92

Santiago de Cali, 25 FEB 2021

Auto Interlocutorio No. 67
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00110-00
Demandante: SEBASTIAN MARTINEZ OSPINA Y OTROS
Demandados: EMCALI EICE ESP
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** presenta escrito de contestación del llamado en garantía, junto con el poder conferido por el Representante legal de la aseguradora al Dr. **ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.403, abogado en ejercicio con T.P. No. 26.812 del C. Superior de la Judicatura; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, en razón a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho tendrá por notificada a la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por conducta concluyente, por tanto, el termino de 30 días para contestar la demanda, empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al **ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.403, abogado en ejercicio con T.P. No. 26.812 del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder conferido.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **TÉNGASE** notificada por **conducta concluyente** a la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

Del 26/02/21

La Secretaria. 1

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



Santiago de Cali,

25 FEB 2021

Auto Interlocutorio No. 66

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00192-00

Demandante: ALEJANDRA ROSALES GUERRERO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTE

La señora **ALEJANDRA ROSALES GUERRERO** a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP-31000-022 del 16 de enero de 2018 y de la Resolución No. 21136 del 18 de abril de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que reclama el demandante es la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, es importante traer al proceso lo planteado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 56 del 26 de febrero de 2019, donde indico lo siguiente:

"Así las cosas, considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no Acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía."

Ahora, como quiera que en principio el Despacho avocó el conocimiento sobre la presente Litis; empero, teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considero fundado el impedimento que se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)" (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión,

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por contener este Decreto las mismas prestaciones sociales reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial través del Decreto 383 de 2013, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

Del 26/02/2024

La Secretaria. 1

AB

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Santiago de Cali, 12 5 FEB 2021

Auto Interlocutorio No. 65

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00178-00

Demandante: JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTE

El señor **JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA** a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP-31000-080 del 26 de septiembre de 2017 y del acto ficto surgido respecto del recurso de apelación interpuesto el 09 de octubre de 2017 contra el oficio antes citado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que reclama el demandante es la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, es importante traer al proceso lo planteado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 56 del 26 de febrero de 2019, donde indico lo siguiente:

"Así las cosas, considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no Acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía."

Ahora, como quiera que en principio el Despacho avocó el conocimiento sobre la presente Litis; empero, teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considero fundado el impedimento que se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"** (Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión,

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por contener este Decreto las mismas prestaciones sociales reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial través del Decreto 383 de 2013, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

Del 26/02/21

La Secretaria. [Firma]

AB

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Santiago de Cali, 25 FEB 2021

Interlocutorio No. 64
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00214-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TIGREROS
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede visible a folio 68 del expediente, mediante el cual se indica que una vez vencido el término de traslado otorgado a la entidad demandada para que se pronunciara frente al desistimiento de la las pretensiones de la demanda; la entidad demandada el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** guardo silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folio (1 y 2) del expediente; sumado a ello cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso¹, entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE_EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**
3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.
LA JUEZ

AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

Del 26/02/21

El Secretario.

¹ "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



Santiago de Cali, 25 FEB 2021.

Sustanciación No. 96
Expediente: 76001-33-33-013-2019-00443-00
Demandante: CONSTANZA DIAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

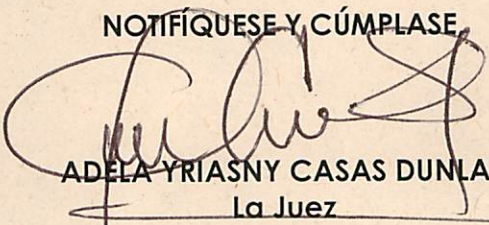
Mediante Auto Interlocutorio No. 238 del 1 de julio de 2020, visible a folio 99 del expediente, se requirió a la demandante para que en el término de 10 días adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 238 del 1 de julio de 2020, sin que se acredite el cumplimiento de la carga descrita anteriormente, el Despacho procederá a requerir a la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito, por lo que se dispone que se,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero (1º) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 238 del 1º de julio de 2020, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

Del 26/02/21

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 25 FEB 2021

Interlocutorio No. 62

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00399-00

Demandante: YANETH DRADA SERNA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito remitido de manera virtual por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando que no sea condenado en costas.

Al solicitar que no sea condenado en costas, se entiende que el desistimiento que pretende la parte actora es condicionado, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 316 del CGP. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** por el termino de tres (3) días del escrito allegado de manera virtual por el apoderado de la parte actora; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte demandante, respecto de no ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

Del 26/02/2021

El Secretario. R

AB

Santiago de Cali, 25 FEB 2021

Auto Interlocutorio No. 61

Proceso No. 76- 001-33-33-013-2018-00311-00

Demandante: RAUL FERNANDO CASTRILLON LOPEZ Y OTRA

Demandado: NOTARIA 6 DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no del llamamiento en garantía allegado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con la contestación de la demanda, contra el señor Adolfo Leon Oliveros Tascon, en calidad de Notario Sexto del Circulo de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía la Ley 1437 de 2011 refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)" (Negrilla y subraya del Despacho)

El Código General del Proceso se refiere a las partes y los terceros intervinientes, así:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

En dicha norma procesal el capítulo 3 se pronuncia respecto de los terceros y regula exclusivamente la coadyuvancia y el llamamiento de oficio (artículos 71 y 72); es claro que en la Ley no se define taxativamente el significado de parte y tercero, es por ello que, nos debemos remitir a la doctrina para aclarar dicha situación.

En el libro "LAS PARTES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" de Hernán Fabio López Blanco, el doctrinante se refiere a las partes y a los terceros así:

"En el régimen hoy vigente del CPC el tratamiento, terminológica pero no conceptualmente es diferente, debido a que en sentido restringido, partes únicamente son la demandante y la demandada, partes que no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los que intervienen posteriormente a la notificación de ella en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, porque todas las formas de litisconsorcio necesariamente convergen a integrar una de las dos partes.



Los restantes sujetos de derecho distintos de los mencionados, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, son terceros.

En tal orden de ideas, será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden quedar o no vinculados por la sentencia."

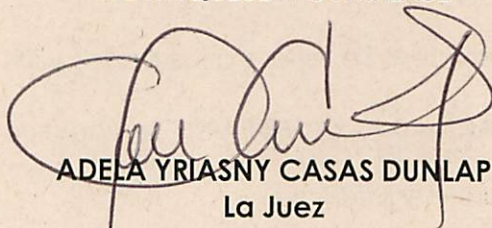
Aclarado lo anterior, y una vez teniendo despejado el concepto de parte y tercero, tenemos que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 taxativamente indica que el llamado en garantía es la facultad de exigirle a un tercero la reparación de un perjuicio que debe asumir, por ello, para este Despacho no sería procedente admitir un llamamiento en garantía que va dirigido en contra de un sujeto procesal que ya es parte dentro del proceso, pues si ya se es parte no se puede ser al mismo tiempo un tercero.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** contra el señor **Adolfo León Oliveros Tascón**, en calidad de **Notario Sexto del Circuito de Santiago de Cali**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 26/02/2021

El Secretario. R



Santiago de Cali, 25 FEB 2021

Auto Interlocutorio No. 60

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00250-00

Demandante: LUZ BETSABE SALCEDO VELASQUEZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTE

La señora **LUZ BETSABE SALCEDO VELASQUEZ** a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP-31000-022 del 16 de enero de 2018 y de la Resolución No. 21136 del 18 de abril de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que reclama el demandante es la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, es importante traer al proceso lo planteado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 56 del 26 de febrero de 2019, donde indico lo siguiente:

"Así las cosas, considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no Acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía."

Ahora, como quiera que en principio el Despacho avocó el conocimiento sobre la presente Litis; empero, teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considero fundado el impedimento que se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)" (Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión,

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por contener este Decreto las mismas prestaciones sociales reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial través del Decreto 383 de 2013, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

Del 26/02/2021

La Secretaria. [Firma]

AB

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



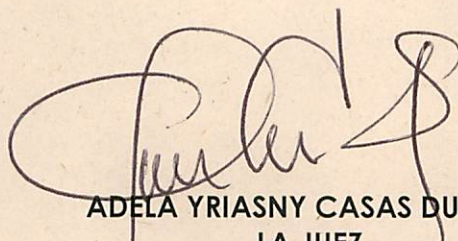
Santiago de Cali, 25 FEB 2021.

Auto de Sustanciación No. 914

RADICADO	76-001-33-33-013-2017-00328-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WALTER OROZCO CARMONA
DEMANDADO	METROCALI S.A. UNIMETRO S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto calendado el 18 de diciembre de 2020 visible a folios 516 a 518 del expediente, que confirmó la decisión tomada por este Despacho en el Auto Interlocutorio No. 827 proferido en audiencia inicial del 12 de noviembre de 2019. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

AG

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/02/2021

La Secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



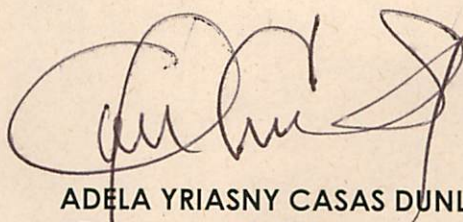
Santiago de Cali, 25 FEB 2021.

Auto de Sustanciación No. 101

RADICADO	76-001-33-33-013-2013-00077-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON JAIRO SHAEK ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia No. 10 calendada 31 de enero de 2019 visible a folios 15 a 29 del CT, que revoca la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2017, proferida por este Despacho. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

AG

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/02/2021

La Secretaria,

p/ es
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ